

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-40/2021-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-40/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, con DNI █████, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de █████, en el procedimiento sancionador 39/2020, de fecha 18 de marzo de 2021 y habiendo sido ponente la vocal de este Tribunal Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 8 de abril tuvo entrada en el Registro de la Junta de Andalucía el recurso presentado por █████ registrado en la oficina del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 9 de abril del presente año.

El recurso fue interpuesto contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de █████ recaída en el expediente federativo 39/2020, con fecha de salida del pasado 18/03/2021.

En la resolución del Comité de Disciplina Deportiva que puso fin al expte 39/2020 se sancionó al █████ con *“la desclasificación de la competición (art.60.7)”*, por unos hechos que el Comité calificó como constitutivos de infracción muy grave y que consistía en la utilización de *“█████, artes o procedimientos no autorizados”*.

SEGUNDO: El recurrente, en su escrito dirigido al Tribunal, tras alegar lo que en su derecho convino, solicitó que se tuviera por presentado y admitido el recurso y tras los trámites legales se dejara sin efecto la resolución recurrida, desestimando la calificación de los hechos como cualquier tipo de sanción, por considerar que la misma no era constitutiva de infracción. Tras esto solicitaba que una vez dejada sin efecto la sanción se le incorporase como partícipe en el Campeonato de España de █████ 2021.

TERCERO: En la sesión la Sección Disciplinaria del Tribunal del pasado 12 de abril se admitió a trámite el recurso, asignándosele el número de expediente D-40/2021-O, y se requirió a la Federación de █████ para





que remitiese a este Tribunal el Expediente Federativo junto con un informe del mismo en el plazo de 5 días hábiles, cumpliendo dicho requerimiento.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 29 de noviembre de 2020 tuvo lugar la celebración del Campeonato de [REDACTED] de Andalucía en la modalidad de [REDACTED] en la que participó el recurrente [REDACTED], obteniendo el primer premio de la competición. Tras desarrollarse el mismo, el Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] abrió un expediente disciplinario por hechos recogidos en el acta del Campeonato, en concreto, se decía: *“El deportista [REDACTED] practica en la competición de manera importante el [REDACTED] [REDACTED] y ni teniendo un control en su puesto deja de hacerlo.”*. Por estos hechos, el Comité, que los calificó como Infracción Muy Grave del art. 55.m) del Reglamento Disciplinario junto con la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado en los cinco años inmediatamente anteriores, propuso una sanción de Descalificación de la Competición. Una vez realizadas las alegaciones que estimó oportunas y seguidos los trámites el Comité de disciplina impuso la sanción de Descalificación de la competición.

El [REDACTED], en su recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía alegó que durante todo el campeonato tuvo un controlador de forma permanente y que en ningún momento le advirtió que estuviera actuando de manera irregular, siendo esta circunstancia excepcional pues no es normal tener un controlador de manera constante, según manifiesta. Niega lo recogido en el acta respecto a la utilización de *“[REDACTED] que concordarían con el [REDACTED], ni ningún tipo de [REDACTED]. Alega que el [REDACTED] que estuvo compitiendo a su lado, [REDACTED], manifestó en el escrito presentado como documento 6 que no observó “que estuviera [REDACTED]”. Del mismo modo adjunta un enlace de un programa de televisión de Canal Sur llamado lances donde se retransmitió el campeonato y donde según sus palabras “no se detecta ninguna anomalía”.*



La presunción de veracidad del contenido del acta arbitral no ha sido desvirtuada, a juicio de este Tribunal, con las pruebas aportadas por el recurrente. Ya que la declaración subjetiva de otro participante sobre la actuación del recurrente en el propio campeonato no es base suficiente para desvirtuar el acta. Así como la retransmisión de un programa de televisión o la actitud que se puede ver del árbitro una vez se clasifican los participantes es base suficiente para desvirtuar dicha acta.

El acta es un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, y tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, para desvirtuar dicha presunción, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar puede comprobar, con absoluta certeza, que durante la tramitación del expediente, la parte recurrente no ha solicitado la practica de ninguna prueba concreta, limitándose a hacer meras alegaciones, sin acompañarlas de actividad probatoria alguna, Por lo tanto, no puede considerarse que haya quedado desvirtuado el contenido del Acta de ningún modo.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado el contenido del acta este Tribunal mantiene la sanción impuesta por el Comité de Disciplina de la [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el procedimiento sancionador 39/2020, de fecha 11 de marzo de 2021, confirmando íntegramente la citada Resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de



Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████, y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**